



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320210026100  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ELADIA MARIA ARAGON ESCORCIA

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra la señora ELADIA MARIA ARAGON ESCORCIA, en la cual el 15 de junio de 2022, fue presentada la contestación del curador Ad-Litem. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 15 de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO  
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210026100  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ELADIA MARIA ARAGON ESCORCIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 13 de mayo de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra la señora ELADIA MARIA ARAGON ESCORCIA, por la suma de \$33.201.815.00, por concepto de capital, contenida en el pagare N° 4117597026073269, más la suma de \$3.858.321.00, por concepto de intereses remuneratorios, más la suma de \$743.513.00, Por concepto de intereses moratorios, más la suma de \$134.550.00, por otros conceptos., Por la suma de \$3.542.159.00, por concepto de capital, contenida en el pagare N° 5406900774550222, más la suma de \$90.847.00, por concepto de intereses remuneratorios, más la suma de \$3.990.00, por otros concepto, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el 26 de octubre de 2021, remitió las notificaciones correspondientes a la señora ELADIA MARIA ARAGON ESCORCIA, a la dirección de correo electrónico [eladiazaragon@gmail.com](mailto:eladiazaragon@gmail.com) en la cual determino por parte de la empresa de mensajería *Am Mensajería S.A.S.*, sin descargar y a la dirección física carrera 41 F No. 82-03 apartamento 2 A Barrio Ciudad Jardín en Barranquilla, Atlántico, en la cual se determinó por parte de la empresa de mensajería *Am Mensajería S.A.S.*, que la persona a notificar no residía o labora en ese lugar. Surtido el emplazamiento en legal forma, fue designada curadora ad litem la NARLY ISABEL ORTEGA FERREIRA, quien el 15 de junio de 2022, procedió con la contestación correspondiente, sin proponer excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago, a través de curador Ad-Litem. (fls. 1 – 3 10ContestaciónCuradorAdLitem).

Aunado a lo anterior, curadora Ad-Litem, solicitó el 08 de julio de esta anualidad, el reconocimiento de los gastos por la labor encomendada, resultando procedente acceder a ello, de conformidad con lo señalado en las Sentencias C 083 de 2014 y C 159 de 1993, que en resumen dicen:

*“A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*

Por lo tanto, se señalará la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), la cual estará a cargo de la parte interesada, esto es la parte ejecutante, la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A.



Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 13 de mayo de 2021.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

**QUINTO:** Fijar como gastos a favor de la doctora NARLY ISABEL ORTEGA FERREIRA, quien ejerció como curadora Ad-Litem dentro del proceso, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), la cual estará a cargo de la parte interesada, esto es la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2164cf9ccd16e000ce96772e2b6b8d8680a8800ae50a02305cdcf381e2450ae2**

Documento generado en 15/07/2022 03:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**